

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, reglamente de manera urgente la ley 27.732 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA PUBERTAD PRECOZ, publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de octubre de 2023.

BERNARDO BIELLA CALVET

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa persigue la pronta reglamentación de la ley 27.732 que crea el Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento Integral de la Pubertad Precoz que fuera sancionada en setiembre de 2023 y publicada en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 2023.

El programa tiene por objeto garantizar el acceso a la detección, diagnóstico y tratamiento integral para el abordaje de la pubertad precoz (PP) en niñas y niños, en todo el territorio de la República Argentina.

Como sabemos la pubertad es la etapa de transición entre la infancia y la edad adulta que se manifiesta a través de un proceso de maduración en todas las dimensiones de la persona física, mental, emocional y también en su vida de relación.

Este proceso conduce al desarrollo de los caracteres sexuales secundarios y de la capacidad reproductiva.

Ahora bien, cuando hablamos de pubertad precoz nos estamos refiriendo a un desarrollo puberal producido antes de la edad que correspondería que ocurra. Se produce la aparición progresiva de los signos puberales y el comienzo de la maduración sexual antes de los 9 años en el caso de los varones y de los 8 años en el caso de las niñas.

La pubertad precoz ha sido categorizada como enfermedad poco frecuente e incluida en el Registro de Enfermedades Poco Frecuentes que lleva el Ministerio de Salud de la Nación. Esto supone que es una patología que tiene un diagnóstico preciso y la indicación de tratamiento.

Sus causas obedecen a diferentes factores que pueden ser idiopáticos, genéticos, hereditarios, entre otros.

El impacto que produce en la salud de quienes la padecen resulta preocupante por sus efectos y consecuencias a nivel óseo, reproductivo, psicológico y psicosocial.

En este sentido, uno de los efectos es la baja talla, porque el cierre anticipado de los cartílagos de crecimiento, detendrá el crecimiento y el niño o niña no alcanzará la talla adulta que por genética familia debía alcanzar.

La alteración hormonal afectará igualmente su mente produciéndole confusión, ansiedad y depresión por tratarse de "un adolescente dentro de un niño" quien, además, no entiende lo que le está sucediendo.

Igualmente, la patología impacta en la relación con sus pares produciendo conductas de aislamiento y generando situaciones de riesgo. Con frecuencia son víctimas de bullying porque son diferentes a sus pares.

Los pediatras coinciden en que el problema se incrementó con la pandemia por los cambios drásticos que se generaron en los estilos de vida, incrementándose los casos de manera ininterrumpida.

Existe una larga lucha de más de cinco años de las familias que padecieron y padecen esta enfermedad endocrinológica infantil. En principio su lucha determinó el dictado de la Resolución 3437/21 por parte del Ministerio de Salud de la Nación que entró en vigencia el 7 diciembre 2021 incorporando al Programa Médico Obligatorio (PMO), la cobertura de las drogas que se emplean para el tratamiento. A pesar de esta norma muchas prestadoras vulneran el derecho por ella amparado. Posteriormente en septiembre de 2023, la lucha de las familias y la labor del Congreso de la Nación, llevaron a la sanción de la ley 27.732

promulgada en octubre 2023 bajo el decreto 525/2023, cuya reglamentación estamos solicitando por esta vía.

Dicha ley, dispone en su artículo 6 que tendrá un plazo para reglamentarse de 90 días desde su entrada en vigencia. El mismo ya ha transcurrido y vencido ampliamente sin que hasta la fecha se hubiera producido el dictado de la norma.

La falta de la reglamentación, genera barreras para el acceso a los tratamientos impactando de manera directa en el derecho a la salud de niñas y niños que deben ser la población prioritariamente tutelada por parte del Estado, siendo esta una responsabilidad central derivada además de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Nuestro sistema de salud que sabemos segmentado y fragmentado, ya resulta difícil de transitar para los pacientes y sus familias, situación que se agrava cuando además, el marco regulatorio presenta carencias como en el presente caso.

La ley representó un avance significativo, pero sin la reglamentación que defina las cuestiones operativas, los mecanismos para la implementación, los plazos y modalidades, queda a mitad de camino en sus objetivos cuya concreción queda sujeta a la discrecionalidad de los operadores del sistema.

Los pacientes y sus familias en este contexto, se encuentran de manera cotidiana con resistencias, con resquicios legales impeditivos, y con trabas burocráticas que demandan más trámites y dilaciones.

La reglamentación de una ley constituye una atribución del Poder Ejecutivo y en este sentido, es frecuente que el plazo para hacerlo, no se cumpla. Pero ello no autoriza al Ejecutivo a postergar indefinidamente y más allá de un plazo razonable su deber de reglamentación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo resolvió en la causa Etcheverry “...la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar un mandato legislativo concreto, no solo repercute en la negación de los derechos constitucionales regulados por el legislador en la norma en juego, sino que también implica la frustración del artículo 99, inciso 2, que le atribuye expresamente su potestad de expedir “las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”¹

El citado fallo constituyó un hito en materia de inconstitucionalidad por omisión. El Tribunal entendió que al ordenar al Ejecutivo el dictado de la norma reglamentaria, no se constituía una injerencia indebida en las competencias del Poder Ejecutivo, sino la necesaria tutela de los derechos consagrados en la ley respecto de la cual, su falta de reglamentación le quitaba operatividad.

En esta línea de razonamiento el límite a la discrecionalidad del Ejecutivo en su competencia reglamentaria de una ley, se configura cuando: a) hay una omisión reglamentaria; b) durante un tiempo irrazonable; c) se torna ilusoria alguna cláusula de la Constitución; d) dicha omisión es causa directa e inmediata para la lesión de un derecho individual o de incidencia colectiva.

No existen dudas que, en el caso que nos ocupa, la falta de reglamentación de la ley 27.732 está privando a estos niños y niñas de la posibilidad de efectivizar los derechos que la norma consagra,

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (21 de octubre de 2021). Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa CAF 49220/2015/1/RH1 “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”, pp. 41-42. <https://www.cij.gov.ar/nota-38570-Resoluci-n-de-la-CorteSuprema-de-Justicia-de-la-Naci-n-en-causa-CAF-49220-2015-1-RH1--Etcheverry--Juan-Bautista-yotros-c--EN-s--amparo-ley-16.986-.html>

generándose barreras tanto para el acceso a los tratamientos como a las herramientas de detección temprana y prevención que propicia la ley.

El tiempo transcurrido amerita que la solicitud que hacemos al Ejecutivo sea con carácter urgente para evitar que se mantenga la vulneración de derechos que este grupo de niños y niñas está padeciendo.

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

BERNARDO BIELLA CALVET

Diputado Nacional